

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 20 DE NOVIEMBRE DE 1956

} N° 13.104

### —CONTENIDO—

<p><b>ASAMBLEA NACIONAL</b> Ley N° 38 de 19 de octubre de 1956, por la cual se votan créditos suplementales y uno extraordinario. Ley N° 40 de 14 de noviembre de 1956, por la cual se toman medidas sobre la marina mercante.</p> <p><b>ORGANO EJECUTIVO NACIONAL</b> <b>MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA</b> Decretos Nos. 358 y 359 de 28 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos ascensos. Decreto N° 360 de 28 de diciembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos. Decreto N° 361 de 29 de diciembre de 1955, por el cual se dictan unas medidas.</p> <p><i>Departamento de Gobierno y Justicia</i> Resoluciones Nos. 149 de 19 y 150 de 23 de noviembre de 1955, por las cuales se conceden unas licencias. Resolución N° 151 de 23 de noviembre de 1955, por la cual se niegan unas vacaciones. Resolución N° 152 de 23 de noviembre de 1955, por la cual se avoca un conocimiento.</p> <p><b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> Decreto N° 195 de 19 de agosto de 1955, por el cual se hace un nombramiento y un traslado y se asigna una suma. Decreto N° 196 de 19 de agosto de 1955, por el cual se modifica y adiciona un decreto.</p> <p><i>Sección Diplomática y Consular</i> Resoluciones Nos. 2171 y 2172 de 1° de julio de 1954, por la cual se autorizan unos pasaportes.</p>	<p><b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b> <i>Sección Primera</i> Resueltos Nos. 122, 123 y 124 de 10 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.</p> <p><b>MINISTERIO DE EDUCACION</b> <i>Secretaría del Ministerio</i> Resuelto N° 263 de 3 de junio de 1955, por el cual se se asigna la escuela en donde debe prestar servicio una maestra.</p> <p><b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS</b> Decretos Nos. 265 y 266 de 9 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.</p> <p><i>Departamento Administrativo</i> Resueltos Nos. 237, 238, 239, 240, 241, 242 de 24 y 243 de 25 de mayo de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.</p> <p><b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b> Resuelto N° 8582 de 8 de abril de 1953, por el cual se reconoce y se ordena el pago de unas vacaciones. Resueltos Nos. 8583, 8584 y 8590 de 8 de abril de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.</p> <p><b>OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS</b> Resolución N° 140 de 26 de agosto de 1953, por la cual se modifica una resolución.</p> <p>Corte Suprema de Justicia. ——— Avisos y Edictos. ———</p>
---	---

## ASAMBLEA NACIONAL

### VOTANSE CREDITOS SUPLEMENTALES Y UNO EXTRAORDINARIO

#### LEY NUMERO 38 (DE 19 DE OCTUBRE DE 1956)

por la cual se votan varios créditos suplementales y uno extraordinario aplicables al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica por valor de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/53,755.00), imputables al Capítulo I de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Vótanse créditos suplementales por valor de cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/. 48,755.00) y un crédito extraordinario por valor de cinco mil balboas (B/5,000.00) aplicables al Capítulo I del Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional, para cubrir necesidades de la X Legislatura Ordinaria de la Cámara, así:

a) Para acreditar al artículo 6°.

Aúntase el personal subalterno de la Asamblea Nacional en las siguientes unidades, las que prestarán servicios desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre de 1956:

2 Dos Secretarios de 4ª categoría, (Auxiliares) . . . . .	B/. 400.00
2 Dos Estenógrafas Legislativas a B/.175.00 c/u. . . . .	350.00

6 Seis Estenógrafas de 2ª categoría (Comisiones), a razón de B/125.00 c/u. . . . .	750.00
4 Cuatro Taquígrafas de 1ª categoría, a B/.115.00 c/u. . . . .	460.00
1 Un Chofer de 1ª categoría . . . . .	125.00
3 Tres Oficiales de 3ª categoría, a B/.100.00 c/u. . . . .	300.00
2 Dos Oficiales de 4ª categoría, a B/.90.00 c/u. . . . .	180.00
4 Cuatro Mensajeros de 1ª categoría, a B/75.00 c/u. . . . .	300.00
7 Siete Mensajeros de 2ª categoría, a B/.60.00 c/u. . . . .	420.00
11 Once Aseadores de 1ª categoría, a B/.50.00 c/u. . . . .	550.00
1 Un Jefe de Sección de 3ª categoría (Mantenimiento) . . . . .	200.00
1 Un Sub-Jefe de Departamento de 4ª categoría (Mantenimiento) . . . . .	150.00
1 Un Electricista Jefe . . . . .	150.00
1 Un Plomero Jefe de 2ª Categoría . . . . .	150.00

1 Un Conserje Jefe (Ley Nº 30 de 10 de febrero de 1956 Carrión) .....	150.00
4 Cuatro Telefonista de 1ª categoría, a B/.100.00 c/u. ....	400.00
4 Cuatro Jardineros a B/. 75.00 c/u. ....	300.00
2 Dos Ascensoristas B/.60.00 c/u. ....	120.00
6 Seis Oficiales de 4ª categoría, a B/ 90.00 c/u. ....	540.00

B/. 5,995.00

Durante tres meses: octubre, noviembre y diciembre de 1956 .....

B/. 17,985.00

b) Para acreditar al artículo 9º

Para pagar gastos de representación del Secretario General a quien se le asignan B/. 150.00 mensuales, diferencia de B/.90.00 mensuales, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1956 .....

270.00

c) Para acreditar al artículo 10.

Para Comisiones y gastos extraordinarios que ordene la Asamblea Nacional, así como para el pago de horas extras del personal subalterno, hasta .....

9,000.00

d) Para acreditar al artículo 11.

Para llantas, tubos, accesorios para carros automóbiles al servicio de la Asamblea Nacional, hasta .....

1,000.00

e) Para acreditar el artículo 12.

Para compra de materiales, útiles de escritorio y papelería para los HH.DD. y artículos de aseo, hasta .....

18,000.00

f) Para acreditar al artículo 13.

Para materiales y útiles para los Archivos y Bibliotecas, en

cuadernación de leyes, memorias, mensajes y convenios, hasta .....	2,500.00
g) Artículo 18. (nuevo) Vótase un crédito extraordinario para Misceláneas en el nuevo Palacio Legislativo .....	5,000.00

TOTAL ..... B/. 53,755.00

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ..... días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de octubre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

### TOMANSE MEDIDAS SOBRE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

#### LEY NUMERO 40

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se toman medidas sobre la Marina Mercante Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo primero: El artículo 4º de la Ley 8ª de 1925 quedará así:

Artículo 4º Si se trata de naves construídas a costa del peticionario el título que deberá acompañarse estará constituido por una Escritura Pública otorgada ante un Notario Público Panameño, ante un Cónsul Panameño o ante un funcionario autorizado para esta clase de actos en el país de su otorgamiento, en la cual conste:

a) La protocolización del contrato de construcción de la nave, así como también una declaración del peticionario en la cual exprese que ha recibido la nave construída a sus expensas; o

b) La declaración del constructor de que la nave cuya descripción debe insertarse, ha sido hecha a expensas del peticionario y que le pertenece en propiedad; así como la declaración del peticionario estableciendo que recibió la nave y está en posesión de la misma.

Artículo segundo: El artículo 5º de la Ley 8ª de 1925 quedará así:

Artículo 5º Cuando se trate de naves destinadas al servicio interior o de cabotaje nacional o

de unidades de recreo que se construyan en el país con una capacidad no mayor de 15 toneladas netas, el dominio podrá comprobarse con declaraciones de testigos rendidas ante el mismo Inspector del Puerto donde se tramite el abanderamiento.

Comprobado el dominio en los términos a que se refiere el presente artículo, el Inspector del Puerto antes de otorgar la Patente de Navegación correspondiente, expedirá la resolución relativa a la "Diligencia de Nacionalización" la cual constituirá el título de la nave, una vez protocolizada e inscrita en el Registro Público.

Artículo tercero: Adiciónase el artículo 315 del Código Fiscal así:

Los derechos de registro de contratos de hipoteca naval serán de B/. 0.10 (diez centésimos de balboa) por tonelada neta o de registro, por cada contrato, y en ningún caso excederán de la suma de B/. 500.00 (quinientos balboas).

Artículo cuarto: Adiciónase el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Comercio así:

Artículo 1083-A. Invéstese a los Cónsules de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América; Londres, Inglaterra; Génova, Italia; Hamburgo, Alemania; Hong Kong; y Kobe, Japón, con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público, facultados para inscribir provisionalmente los títulos de propiedad sobre las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, del Servicio Exterior.

Artículo 1083-B. Las escrituras notariales que han de constituir los títulos de propiedad de las naves nacionales del Servicio Exterior, deberán llenar todos los requisitos que la ley señala para su inscripción en el Registro Público. Para su registro se procederá en la forma siguiente:

- a) El Cónsul le dará entrada en un libro especial que se denominará "Diario Auxiliar del Registro Público", previa consignación de los derechos de registro estipulados por el artículo 317 del Código Fiscal (B/. 0.20 por tonelada neta).
- b) Solicitará al Registrador General de la Propiedad que le informe si el bien de que se trata está o no fuera de comercio y los gravámenes que sobre él pesen;
- c) Si el bien no está fuera de comercio, el Registrador General de la Propiedad hará entrar en el Diario del Registro los datos del título contenidos en la solicitud del Cónsul. Desde la hora de su entrada en el Diario del Registro, la transacción a que se refiere el documento constitutivo del título tendrá prelación sobre cualquiera otra para surtir efectos legales.
- d) Por su parte el Cónsul, si el bien no está fuera de comercio, inscribirá dicho documento en el libro especial que deberá llevarse en el Consulado para el Registro Provisional de los títulos de propiedad de naves nacionales y si pesare algún gravamen sobre el bien, deberá hacer la observación del caso en dicho Registro Provisional. Los informes que solicite el Cónsul al Registrador de conformidad con lo dispuesto en este artículo, así como la respuesta correspondiente, serán cursados por vía telegráfica a costa del interesado.

Artículo 1083-C. Los libros que se usen para

el Registro Provisional de títulos de propiedad de naves nacionales, serán suministrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente sellados y firmados por el Ministro del ramo, de la misma manera como se hace con los libros del Registro Público.

Artículo 1083-D. Una vez inscrito un documento en el Registro Provisional de títulos de propiedad de naves nacionales producirá efectos legales y deberá ser enviado por el Registrador Auxiliar del Registro Público, junto con los derechos pagados, al Registrador General de la Propiedad en la ciudad de Panamá, para su registro definitivo. El Registrador General de la Propiedad queda encargado de velar por el ingreso de los derechos respectivos al Tesoro Nacional en la forma reglamentaria.

Las faltas subsanables de que adolezca el documento que haya servido de base para la inscripción provisional se podrán subsanar tanto al efectuarse el registro definitivo como en los casos previstos por la Ley. Quien presente el documento, siempre que sea abogado habilitado en la República, será considerado con poder para las gestiones del caso.

Artículo quinto: Adiciónase el Libro II Título IV, Capítulo V del Código de Comercio, así:

Artículo 1512-A. Los Cónsules de Panamá investidos con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público a que se refiere el artículo 1083-A del Código de Comercio, quedan facultados también para inscribir provisionalmente hipotecas navales.

Artículo 1512-B. Los contratos de hipoteca naval deberán llenar todos los requisitos que la ley señala para la inscripción de escrituras de esa naturaleza en el Registro Público. Para su registro, se procederá de la manera siguiente:

- a) El Cónsul les dará entrada en un libro especial que se denominará "Diario Auxiliar" del Registro Público, previa consignación de los derechos de registro estipulados por el artículo 315 del Código Fiscal:
- b) Solicitará el Registrador General de la Propiedad que le informe si el bien que se hipoteca está o no fuera del comercio y los gravámenes que sobre él pesen.
- c) Si el bien no está fuera de comercio, el Registrador General de la Propiedad hará entrar en el Diario del Registro los datos de la hipoteca contenidos en la solicitud del Cónsul. Desde la hora de su entrada en dicho Diario, la transacción a que se refiere el documento contentivo de la hipoteca tendrá prelación sobre cualquiera otra para surtir efectos legales.
- d) Por su parte el Cónsul, si el bien no está fuera de comercio, inscribirá dicho documento en el libro especial que deberá llevar el Consulado para el registro provisional de hipotecas navales y si pesare algún gravamen sobre el bien, deberá hacer la observación del caso en dicho Registro Provisional. Los informes que solicite el Cónsul al Registrador de conformidad con lo dispuesto en este artículo, así como la respuesta correspondiente, serán cursados por vía telegráfica a costa del interesado.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 5446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 1512-C. Los libros que se usen para el Registro Provisional de Hipotecas Navales serán suministrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente sellados y firmados por el Ministro respectivo, de la misma manera como se hace con los libros del Registro Público.

Artículo 1512-D. Una vez inscrito un documento en el Registro Provisional de Hipotecas Navales producirá efectos legales y deberá ser enviado por el Registrador Auxiliar del Registro Público, junto con los derechos pagados, al Registrador General de la Propiedad en la ciudad de Panamá para su registro definitivo. El Registrador General de la Propiedad queda encargado de velar por el ingreso de los derechos respectivos al Tesoro Nacional en la forma reglamentaria

Las faltas subsanables de que adolezca el documento que haya servido de base para la inscripción provisional se podrán subsanar tanto al efectuarse el registro definitivo como en los otros casos previstos por la Ley. Quien presente el documento, siempre que sea abogado habilitado en la República, será considerado con poder para las gestiones del caso.

Artículo 1518-A. Los Cónsules-Registradores Auxiliares del Registro Público quedan facultados, además, para inscribir provisionalmente tanto la propiedad como las hipotecas navales sobre naves en construcción, en un todo conforme con los requisitos establecidos por los artículos 1518 y 1519 del Código de Comercio en especial y por los artículos nuevos con que se adiciona dicho Código, en general.

Para los efectos de la inscripción provisional de Títulos de Propiedad y de Hipotecas Navales sobre naves en construcción, así como para el registro definitivo, el reconocimiento pericial de la construcción en el cual deben constar los pormenores de que trata el párrafo segundo del Artículo 1518 del Código de Comercio, podrá ser efectuado por empresas especializadas, tales como la Lloyd Register of Shipping y la American Bureau of Shipping, que a juicio del Organo Ejecutivo sean de reconocida seriedad, sin necesidad de la intervención judicial de que trata el ya mencionado párrafo segundo del Artículo 1518 del Código de Comercio.

Artículo sexto: Esta Ley modifica y adiciona la

Ley 8ª de 1925, el artículo 315 del Código Fiscal y el Capítulo I, Título I, Libro II del Código de Comercio así como el Capítulo V, Título IV, Libro II del mismo Código.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Gobierno y Justicia****ASCENSOS**

DECRETO NUMERO 358  
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en la Comarca de San Blas.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende a Juan Matorell a Capitán de Lancha de 2ª Categoría.

Artículo 2º Se nombra a Ramón González, Marinero de 1ª Categoría en reemplazo de Juan Matorell, quien fué ascendido.

Artículo 2º Se nombra a Napoleón Hyams, Marinero de 1ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 359

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un ascenso en la Policía Secreta de Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a Carlos A. Celis, al rango de Sub-Jefe de Dirección de Tercera Categoría, en la Policía Secreta de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 360

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Oficina de Seguridad de Colón y Chitré.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Luis A. Ducruet, Jefe de Dirección de 2ª Categoría en Colón.

Artículo segundo: Se nombra a Tomás Rodríguez, Inspector Técnico de 4ª Categoría en Chitré.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

## DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 361

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se dictan medidas en el primer aniversario de la muerte del General José A. Remón Cantera.

*El Presidente de la República,*  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 26 de 1941, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 30 de enero de 1955 declaró Día de Duelo Nacional el 2 de enero de cada año, como repudio eterno de la presente y futuras generaciones al más horrendo crimen que registran los anales de la historia republicana, cuando manos asesinas segaron la vida del gran Presidente y modelo de patriota, General José A. Remón Cantera;

Que conforme al artículo 2º de esa Ley, en el día 2 de enero deben permanecer cerradas todas las oficinas públicas, y conforme al artículo 8º de la Ley 26 de 1941, por razón de duelo nacional, el cierre debe extenderse a los establecimientos comerciales e industriales, con excepción de los que expendan víveres al por menor,

DECRETA:

Artículo 1º Durante el día 2 de enero del año 1956 permanecerán cerradas todas las oficinas públicas, nacionales, municipales, o de institucio-

nes autónomas o semi-autónomas. Cerrarán, asimismo, los establecimientos comerciales e industriales, con excepción de los que expendan víveres al por menor, las emisoras de radiodifusión, transportes y los servicios indispensables de utilidad pública.

Artículo 2º El cierre de los establecimientos comerciales se extenderá a las salas cinematográficas, los clubes nocturnos, cantinas y cualquiera otros centros de diversión.

Artículo 3º Las radioemisoras solo podrán difundir programas de carácter cívico a tono con la efemérides luctuosa que se conmemora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

## CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 149.—Panamá, 19 de noviembre de 1955.

El licenciado Carlos A. Hooper, Magistrado titular del Tercer Tribunal Superior de Justicia, ha solicitado licencia por el término de tres días para separarse del ejercicio de su cargo, por motivo de enfermedad a partir del día nueve de noviembre del año en curso, con base en el artículo 24 de la Ley 61 de 1946.

Por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder al licenciado Carlos A. Hooper, Magistrado titular del Tercer Tribunal Superior de Justicia, tres días de licencia a partir del día nueve de noviembre del año en curso, y llamar a ejercer el cargo al Suplente, licenciado Carlos Alvarado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 150.—Panamá, 23 de noviembre de 1955.

El licenciado José María Vásquez Díaz, Magistrado titular de la Corte Suprema de Justicia, ha solicitado licencia por el término comprendido

entre el 22 y el 30 del presente mes, para separarse de su cargo con el fin de asistir, en calidad de invitado del Gobierno de Venezuela, a la celebración del Centenario del Código de Bello, acto que tendrá lugar del 22 al 26 del presente mes.

Tal solicitud se justifica por la finalidad que ella persigue, con base en el Artículo 25 de la Ley 61 de 1946, y por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder al Lic. José María Vázquez Díaz, Magistrado titular de la Corte Suprema de Justicia, licencia por 9 días renunciables, sin derecho a sueldo, a partir del 22 de noviembre actual, y llamar a ejercer el cargo al suplente, doctor Florencio Arosemena Forte.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

### NIEGASE SOLICITUD DE VACACIONES

#### RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 151.—Panamá, 23 de noviembre de 1955.

El señor Jacinto Hernández Barrio, ex-Cabo N° 1516 de la Guardia Nacional, solicitó al Comandante Jefe de esta institución que reconsiderase la posición adoptada por dicho funcionario en oficio N° 5580 de 7 de octubre actual, por el cual le negó el derecho a que se le pague dos meses de vacaciones con base en el Decreto Legislativo N° 18 de 21 de febrero de 1946. Hernández Barrio explica que él sirvió a la Guardia Nacional más de ocho (8) años y que en estricta hermenéutica legal su derecho a cobrar dos meses de vacaciones no puede ser efectuado por el hecho de que en el último año de servicio observara conducta no satisfactoria en su trabajo, cuando ya había trabajado 7 años con eficiencia.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha dado traslado al Ministerio de Gobierno y Justicia de esta petición del ex-cabo, representado por el Licenciado Rubén Suere, y ha informado a la vez que este ex-miembro de la Guardia Nacional no tiene derecho a que se le paguen los dos meses de vacaciones reclamados, porque él fue separado de la institución por falta muy grave cometida en el ejercicio de su cargo, y así se le había comunicado con base en la Ley 121 de 1943, según la cual el derecho a que se pague en efectivo las vacaciones no gozadas por un ex-miembro sólo puede reconocerse si la separación del cargo no obedece a la comisión de falta grave en el ejercicio de su empleo.

La observación del señor Comandante está

correctamente basada en la disposición legal citada y, por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

El ex-cabo de la Guardia Nacional, Jacinto Hernández Barrio, no tiene derecho a que el Estado le pague dos meses de sueldo en concepto de vacaciones no gozadas como miembro de dicha institución, porque su separación del cargo se debió a falta grave en el ejercicio de su empleo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

### NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

#### RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 152.—Panamá, 23 de noviembre de 1955.

El Alcalde de San Carlos, por medio de Resolución N° 34 de 21 de abril de 1955 condenó a Pedro Sánchez panameño, de 30 años de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal N° 48-1302 a tres meses de arresto por golpear a Cristóbal Bernal ocasionándole una incapacidad provisional de diez días.

El Gobernador de la Provincia de Panamá conoció del negocio en segunda instancia, devolvió el expediente a la Alcaldía de San Carlos para una ampliación, en atención a concepto emitido por el Fiscal Primero del Circuito. Hecha la ampliación ordenada el Gobernador de la Provincia de Panamá dictó la Resolución N° 43 de 4 de agosto, por la cual confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

La resolución del Gobernador procede en derecho, ya que al imponer al correccionado el máximo de tres meses de arresto que señala el Artículo 1° de la Ley 71 de 1933 subrogatoria del artículo 963 del Código Administrativo, el Alcalde y el Gobernador tuvieron en cuenta que Sánchez es reincidente en este género de infracciones, según el certificado expedido por la Policía Secreta Nacional.

Es innecesaria la revisión de este fallo, y por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de la facultad que le confiere el Artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 195  
(DE 19 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Faustino Morán H., Cónsul General ad honorem de Panamá en Veracruz, México, con jurisdicción en todo el Estado de Veracruz.

Artículo segundo: Trasládase al Consul General ad honorem de Panamá en Houston, Texas, Estados Unidos de América, señor Ceferino Villamil, al cargo de Cónsul ad honorem de Panamá en Galveston, Texas, Estados Unidos de América.

Artículo tercero: Para llenar la vacante producida por el anterior nombramiento, nómbrase al señor Jorge Velásquez, Cónsul General de segunda categoría de Panamá en Houston, Texas, Estados Unidos de América, con jurisdicción en todo el Estado de Texas.

Artículo cuarto: Asígnase al Consulado General de Panamá en Houston, Texas, la suma de B/50.00 mensuales en concepto de gastos de oficina.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el presente Decreto comenzará a regir a partir del 1º de septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FABREGA.

**MODIFICASE Y ADICIONASE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 196  
(DE 19 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto N° 74 de 4 de mayo de 1955, sobre un nombramiento consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo único del Decreto N° 74 de 4 de mayo de 1955 quedará así: Nómbrase al Dr. Moracio Fabrega, Cónsul General de primera categoría de Panamá en Boston, Mass., Estados Unidos de América.

Artículo segundo: Asígnase al Consulado General de Panamá en Boston, Mass., Estados Unidos de América, la suma mensual de B/90.00, en concepto de gastos de oficina.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el Ar-

tículo 2º de este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
OCTAVIO FABREGA.

**AUTORIZANSE EXPEDICION DE UNOS PASAPORTES**

RESOLUCION NUMERO 2171

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2171.—Panamá, 1º de julio de 1954.

*El Presidente de la República.*

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New Orleans, por oficio N° 1526 de 25 de noviembre de 1953, para prorrogar el pasaporte N° 565 expedido en la Gobernación de Colón el 21 de junio de 1943 a favor de John Bodder Tume; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que John Bodder Tume, nació en Aliandí, San Blas, República de Panamá, el 9 de diciembre de 1906 hijo de padres panameños,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento presentado por el interesado adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904;

Que la nota N° 866 de 9 de diciembre de 1953 del señor Gobernador de Colón, hace constar que se expidió el pasaporte N° 565 el 21 de junio de 1943 a favor de John Bodder Tume y llenó los requisitos de Ley;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resolución que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores para que

por conducto del funcionario consular correspondiente expida pasaporte a favor de John Bodder Tume.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

#### RESOLUCION NUMERO 2172

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2172.—Panamá 1º de julio de 1954.

*El Presidente de la República,*

Vista:

La solicitud que hace la señora Martina Murgas Vergara, para que se expida pasaporte a favor de Eva Murillo; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Eva Murillo, nació en Nam Chiu, Nan Hoy, China, el 15 de marzo de 1935, hija de madre panameña.

Certificado de nacimiento de la madre expedido por el Registrador General del Estado Civil, en el cual se hace constar que Rosa Murillo, nació en Las Lajas, San Félix, Provincia de Chiriquí, el 20 de enero de 1908 hija de madre panameña.

Pasaporte N° 71 expedido el 28 de enero de 1927 por el Sub-Secretario de Relaciones Exteriores a favor de Rosa Murillo, madre de Eva Murillo,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928;

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento presentado por la interesada adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución de 1904 reformada por el Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928;

Que la señora Murgas Vergara manifiesta que es madrina de la interesada, es huérfana de padre y madre y reside en Hong Kong con su hija, pero ella correrá con los gastos que ocasiona la joven Eva Murillo;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores",

#### RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores para que

por conducto del funcionario consular correspondiente expida pasaporte a favor de Eva Murillo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### CONCEDENSE UNAS VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 122

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 122.—Panamá, 10 de marzo de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Natividad de Vergara, Oficial Mayor de 5ª categoría, Calculador de Areas, en la Comisión de Revisión Catastral ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 3 de marzo del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fué nombrada mediante el Decreto N° 291 de 15 de abril de 1953.

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 15 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

#### RESUELVE:

Conceder a la señora Natividad de Vergara, Oficial Mayor de 5ª categoría, Calculador de Areas, en la Comisión de Revisión Catastral, un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del 16 de marzo de 1954, correspondiente al período de 16 de abril de 1953 a 15 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

#### RESUELTO NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 123.—Panamá, 10 de marzo de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Edna de Ramos, Tabuladora de 3ª categoría en la Administración General de



Rentas Internas, Tabulación, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 25 de febrero del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fué nombrada mediante el Decreto N° 675 de 9 de octubre de 1951 ratificado luego dicho nombramiento por el Decreto N° 162 de 31 de diciembre de 1953.

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 15 de enero de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

Conceder a la señora Edna de Ramos, Tabuladora de 3ª categoría en la Administración General de Rentas Internas, Tabulación, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 18 de marzo de 1954, correspondiente al período de 16 de abril de 1953 a 15 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

*R. A. Meléndez.*

**RESUELTO NUMERO 124**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 124.—Panamá 10 de marzo de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la señorita Beatriz Cigarrista, Auditor de 4ª categoría en la Administración General de Rentas Internas, Impuesto sobre la Renta, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 4 de marzo del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fué nombrado mediante el Decreto N° 956 de 22 de agosto de 1946, ratificado luego dicho nombramiento por los Decretos Nos. 20 de 17 de febrero de 1948, 56 de 7 de marzo de 1949, 243 de 27 de diciembre de 1949, 362 de 13 de marzo de 1940 y 162 de 31 de diciembre de 1952.

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivos el 15 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

Conceder a la señorita Beatriz Cigarrista, Auditor de 4ª categoría en la Administración Gene-

ral de Rentas Internas, Impuesto Sobre la Renta, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 16 de marzo de 1954, correspondiente al período de 16 de abril de 1953 a 15 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

*R. A. Meléndez.*

**Ministerio de Educación**

**ASIGNASE ESCUELA DONDE PRESTARA SERVICIO UNA MAESTRA**

**RESUELTO NUMERO 263**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Dirección Primaria. — Resuelto número 263. — Panamá 3 de junio de 1955.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Organó Ejecutivo,

**RESUELVE:**

Asignar la escuela de Cerro Viejo, Provincia Escolar de Chiriquí, para que Nidia Pineda, nombrada por Decreto N° 259 de 30 de mayo de 1955, preste servicio en remplazo de Diamantina J. de Vargas, quien renunció.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Diaz G.*

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 265**

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a los señores Sóstenes Ureña, Ernesto González y Pablo de León, Celador de 2ª Categoría, Peón de 6ª Categoría y Peón de 6ª Categoría, respectivamente, en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, en remplazo de José Castillo de Gracia, Ernesto Ortega y Manuel Florez C.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir del 16 de noviembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

**DECRETO NUMERO 266**

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a los señores Pedro Ríos y Antonio Ruiz, Peones de 5ª y 6ª Categoría, respectivamente, en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, en reemplazo de Celio Ríos y Valentín Pimentel.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 16 de noviembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

**RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES**

**RESUELTO NUMERO 237**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 237.—Panamá, 24 de mayo de 1956.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Valerio Carvajal, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Que el señor Pedro Aranda, Peón de 4ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de julio del corriente año,

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Carvajal y Aranda, las vacaciones regulares que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121

del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

**RESUELTO NUMERO 238**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 238.—Panamá, 24 de mayo de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Sacramento Peñaloza, Aseador de 3ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Que el señor José del C. García, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de junio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Peñaloza y García, las vacaciones regulares que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

**RESUELTO NUMERO 239**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 239.—Panamá, 24 de mayo de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ambrosio Chavarria, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vaca-

ciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Que el señor Andrés Avila, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de junio del corriente año.

## RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Chavarría y Avila, las vacaciones regulares que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

## RESUELTO NUMERO 240

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 240.—Panamá, 24 de mayo de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,* en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Leandro Ramos, Peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Que el señor Santana González, Inspector de 7ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de junio del corriente año.

## RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Ramos y González, las vacaciones regulares que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

## RESUELTO NUMERO 241

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 241.—Panamá, 24 de mayo de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,* en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel Moreno, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Que el señor Arcadio Luque, Almacenista de 3ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de junio del corriente año.

## RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Moreno y Luque, las vacaciones regulares que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

## RESUELTO NUMERO 242

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 242.—Panamá, 24 de mayo de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,* en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Julio R. Botello, Jefe de Sección de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Que el señor Gerardo Chavarría, Peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de junio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Botello y Chavarría, las vacaciones regulares que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

#### RESUELTO NUMERO 243

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 243.—Panamá, 25 de mayo de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,* en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eustorgio Herrera, Portero de 2ª Categoría en las Misiones Técnicas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de junio de 1954 al 30 de abril de 1956. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de junio del corriente año,

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Herrera, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

### Ministerio de Obras Públicas

#### RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

##### RESUELTO NUMERO 8582

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8582.—Panamá, 8 de abril de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,* en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

tículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

#### División "B":

Juan Caballero, Bracero B/28.00, equivalente a 14 días (Desde la 1ª quincena de marzo a la 1ª quincena de octubre de 1952).

Nicolás Guillén, Capataz B/82.32 equivalente a 21 días (Desde la 1ª quincena de abril a la 2ª quincena de noviembre de 1952).

Heraclio Norman P., Soldador B/44.00 equivalente a 11 días (Desde la 1ª quincena de marzo a la 1ª quincena de octubre de 1952).

José C. Rodríguez, Bracero B/33.60 equivalente a 15 días (Desde la 1ª quincena de octubre de 1951 a la 1ª quincena de mayo de 1952).

#### División "D":

Gil Herrera, Herramentero B/40.80, equivalente a 17 días (Desde la 1ª quincena de febrero a la 1ª quincena de noviembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

*Demetrio Martínez A.*

### CONCEDENSE VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 8583

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8583.—Panamá, 8 de abril de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,* en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes empleados de la Dirección de Transportes y Talleres de este Ministerio, así:

Orlando del Vasto, Ayudante Truck: B/72.80, equivalente a 26 días (Desde la 2ª quincena de noviembre de 1951 a la 1ª quincena de octubre de 1952).

Oswaldo Zaldivar, Carpintero: B/104.00, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de febrero a la 2ª quincena de diciembre de 1952).

Rodrigo Mafla, Ayudante Plomero: B/72.80, equivalente a 26 días (Desde la 2ª quincena de enero a la 2ª quincena de diciembre de 1952).

Miguel A. Brugiatti, Ebanista: B/124.80, equivalente a 26 días (Desde la 2ª quincena de abril de 1951 a la 1ª quincena de marzo de 1952).

César C. Castro, Herrero: B/124.80, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de marzo de 1952 a la 2ª quincena de diciembre del mismo año).

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

*Demetrio Martínez A.*

72.80, equivalente a 26 días (Desde la 2ª quincena de marzo de 1952 a la 2ª quincena de febrero de 1953).

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

*Demetrio Martínez A.*

**RESUELTO NUMERO 8584**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.— Resuelto número 8584.— Panamá, 8 de abril de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, dos (2) meses de vacaciones al señor Gratiniano Guzmán, Chofer de la Dirección de Transportes y Talleres de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B/.200.00.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido desde la 1ª quincena de octubre de 1950 a la 2ª quincena de agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

*Demetrio Martínez A.*

**RESUELTO NUMERO 8590**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.— Resuelto número 8590.— Panamá, 8 de abril de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

Dionisio Santoya, Carpintero: B/. 104.00, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de marzo de 1952 a la 2ª quincena de enero de 1953).

Carlos Herrera, Ayudante Carpintero: B/. 72.80, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de marzo de 1952 a la 2ª quincena de enero de 1953).

Juan Buitrago, Celador: B/. 65.00, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de marzo de 1951 a la 1ª quincena de enero de 1952).

Gilberto Testa, Ayudante Carpintero: B/. 72.80, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de abril de 1952 a la 2ª quincena de febrero de 1953).

José de los Santos Garrido, Ayudante: B/. 72.80, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de abril de 1952 a la 2ª quincena de febrero de 1953).

José M. Berrocal, Ayudante: B/. 72.80, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de abril de 1952 a la 2ª quincena de febrero de 1953).

Agustín Rodríguez, Ayudante Carpintero: B/.

**Oficina de Regulación de Precios**

**MODIFICASE UNA RESOLUCION**

**RESOLUCION NUMERO 140**

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 140.— Panamá, 26 de agosto de 1953.

*El Director de la Oficina de Regulación de Precios,*

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 137 de 20 de agosto de 1953, esta Oficina fijó precios máximos al por mayor y al por menor a la gasolina de un mínimo de 84 octanos que está próxima a introducirse en el mercado del país;

Que estudio posterior a la Resolución N° 137 hace necesario reajustar los precios máximos al por mayor en ella asignados, reajuste que puede efectuarse modificando la Resolución mencionada antes de que la gasolina de un mínimo de 84 octanos sea puesta al expendio público;

Que ya se está pasando del barco-tanque a los tanques de tierra en Balboa gasolina de 84 octanos mínimos y que su distribución será efectuada para antes del 29 de los corrientes,

RESUELVE:

Modificar, como en efecto aquí se modifica, la parte resolutive de la Resolución N° 137 del 20 de agosto de 1953, la cual se leerá así:

Primero: Fijar los siguientes Precios Máximos a la gasolina que indica un octanaje de averiguación de un mínimo de 84 Octanos, tal como lo determina el método de prueba del Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norte América, "ASTM" N° D-908, en las ciudades de Panamá y Colón:

*Para ventas al por mayor:*

Entregado por carro tanque	B/.0.3325 por galón
Entregado en barriles en las bodegas de las compañías	0.3375 por galón
Entregado en barriles en la bomba o establecimiento del cliente	0.3425 por galón

*Para ventas al por menor*

Del expendedor al consumidor	0.39 por galón
------------------------------	----------------

Segundo: Los precios máximos para las ventas al por Mayor y al por Menor de la gasolina de un mínimo de 84 Octanos, en el interior de la República serán los mismos que los fijados para las ciudades de Panamá y Colón más los gastos de fletes terrestres o marítimos de acuerdo con

las tarifas correspondientes fijadas por esta Oficina.

Tercero: Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 29 de agosto de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario,

Roberto Clément.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*KEWALRAM H. SHAHANI, demanda la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 54 de 1938.*

(Magistrado Ponente: Dr. Vásquez Díaz)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS: El Licenciado Claudio Cedeño, de generales conocidas, en los autos, en su carácter de apoderado de Kewalram H. Shahani, ha presentado demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en los términos siguientes:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Haciendo uso del poder especial conferido por Kewalram H. Shahani, de generales conocidas, vengo a demandar, como en efecto demandando, la inconstitucionalidad del inciso primero y Parágrafo primero del artículo 15 de la Ley 54 de 1938, que dice: "Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español." Parágrafo 1º "La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otros países".

Por tanto, pido a vosotros que con audiencia del señor Procurador General de la Nación y previo los trámites que correspondan, declaréis mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, que es inconstitucional el artículo 15 junto con el Parágrafo 1º de la Ley 54 de 1938, por ser violatorio de la letra y del espíritu de los artículos 1, 4 y 21 de nuestra Carta Fundamental.

Esta demanda la apoyo en los hechos que siguen:

Primero: Con fecha 24 de diciembre la Asamblea Nacional expidió la Ley 54 de 1938, sobre inmigración. Dicha ley en el artículo 15 dispone: "Queda terminantemente prohibido la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español". Según el parágrafo 1º dicha prohibición se extiende a "todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país."

Segundo: Posteriormente, la Segunda Asamblea Nacional Constituyente puso en vigor el actual Estatuto de 19 de marzo de 1946. En el artículo 19 se instituye un sistema de gobierno democráticos como base esencial sobre la cual descansa la vida institucional de la República. En el artículo 4º se consagra la declaración de que "la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Y en el artículo 21 se proclama el derecho fundamental consistente en que "todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley" y la garantía de que "no habrá distintos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Tercero: También dispone en el artículo 257 que "quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución".

Concepto en que han sido violados los artículos 1, 4 y 21 de la Constitución Nacional.

Artículo 1º En este precepto constitucional se dispone entre otras cuestiones fundamentales en la organización política del Estado panameño, que nuestro sistema de gobierno es sustancial y básicamente democrático. Un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, según la definición de Lincoln. Es decir, un régimen que debe tener un contenido que se materialice en el derecho que tiene el pueblo a participar de una manera directa en la vida política del país, como la fórmula que pueda hacer posible el postulado de que el poder y la autoridad nacen de él y se ejercen en representación de su soberanía.

Pero el gobierno democrático en estos momentos históricos por que atraviesa la Humanidad, es más que eso. Es aquel que, además, se preocupa por el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, relaciones basadas en el respeto de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; por mantener la paz y la seguridad internacionales; por lograr la cooperación en la solución de los problemas que afectan a la comunidad internacional, y, en fin, por promover sin mentiras ni eufemismos el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinciones por razón de nacimiento, clase social, raza, color, sexo, idioma o religión.

Para Sánchez Viamonte, uno de los más eruditos constitucionalistas argentinos, la Democracia no es sólo una forma de gobiernos, sino un conjunto de reglas éticas de conducta instituidas por la convivencia social y política que persiguen el bien de la comunidad.

Si el pueblo panameño, a través de sus constituyentes, ha manifestado con firmeza que es la Democracia su ideal de gobierno, si éste es su propósito y el cimiento ético jurídico de nuestra República en el proceso valorativo de sus grandes aspiraciones, mal puede compaginarse con esta voluntad clara y precisa una disposición de tipo racista y discriminatorio como lo es el artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en la parte impugnada.

Obsérvese que esta disposición está más a tono con sistemas de gobierno de orden colonial, autoritario y absoluto, que con la Democracia, uno de cuyos postulados fundamentales reside precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad inviolable del hombre y de la igualdad y armonía que liga a todos los seres humanos de la tierra. Con dicha disposición arcaica se lesionan los derechos humanos y las libertades esenciales, de la misma manera que niega la letra y el espíritu de nuestro sistema democrático.

En consecuencia, las fracciones apuntadas del artículo 15 de la Ley 54 citada, vulneran abiertamente esta disposición constitucional, constituyendo además una afrenta a la conciencia democrática de la nación panameña y una burla soberana a sus más caros ideales.

Artículo 4: La Carta de las Naciones Unidas, suscrita entre otros países, por China, India, Sur Africa, Etiopía, Irak Liberia, Turquía, Egipto, Arabia, Siria y Líbano, a cuyos nacionales precisamente el artículo 15 de la mencionada Ley 54 les prohíbe la inmigración a nuestro país, dispone que uno de los propósitos de este organismo consiste en promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades" y una de las obligaciones de sus miembros es la de "tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados". Ver artículo 1º, 55, 56 y demás pertinentes de este instrumento internacional.

Ahora bien, si la República de Panamá es signataria de esta importante Carta, asumiendo por este hecho todas las obligaciones y responsabilidades que dimanar de ella, entonces hay que admitir que Panamá está infringiendo las normas de Derecho Internacional convenidas en este pacto multilateral por todos los miembros que integran las Naciones Unidas, de lo cual se desprende lógicamente que mientras subsiste y se aplique el artículo 15 de la Ley 54 de 1938, se está violando la norma jurídica contenida en el artículo 4º de la Constitución.

Artículo 21. Debo explicar que la Ley 54 de 1938 fue expedida bajo la vigencia del Estatuto de 1904. Este documento disponía que "los extranjeros disfrutaban en Panamá de los mismos derechos que se conceden a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenece". De conformidad con este precepto dominó el principio acertado de la reciprocidad, razón por la cual la expresada Ley 54 no contrariaba el espíritu del constituyente de aquel entonces, ni infringía en este sentido ninguna disposición constitucional.

Después fue expedida la Constitución de 1941. Este instrumento político elevó la discriminación racial a la categoría de norma constitucional del Estado Panameño, cuando dispuso en el artículo 23 que eran de "inmigración prohibida la raza negra cuyo idioma original no sea el castellano, la raza amarilla y las razas originarias de la India, el Asia Menor y el Norte de Africa". Lo que significa que la citada Ley 54 continuaba en armonía en materia migratoria con el referido Estatuto de 1904.

Finalmente, en Marzo de 1946, entró a regir la Constitución que hoy está en vigencia.

Pero conviene destacar que ocho meses antes de este hecho histórico se había firmado en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, de la cual —como ya he explicado— la República de Panamá es signataria. Era momentos de gran esperanza en que todas las naciones libres del mundo se ufanaban en proclamar su condición de pueblos profundamente democráticos y liberales, después de haber sostenido una lucha a muerte contra el imperio de los regímenes totalitarios que habían destruido el principio de la igualdad de razas, para implantar la persecución brutal que abrieron contra determinados núcleos de población teniendo como bandera incitante el mito de la pureza de razas.

La verdad es que el artículo 21 de la actual Constitución proclama urbi et orbi el derecho de igualdad de derechos de panameños y extranjeros ante la Ley, y consagra la garantía fundamental y básica de que "no habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas..."

Del texto claro del precepto transcrito, emerge no la mera incongruencia, sino la violación escandalosa de esta disposición dogmática de nuestra Carta Magna por parte del mencionado artículo 15 de la Ley 54 de 1938. Y esta violación se hace más patente y más repugnante cuando en el párrafo primero se extrema esta prohibición discriminatoria por razón de raza contra los extranjeros señalados expresamente aun en el caso de que se hayan nacionalizado en otro país; y si se tiene en cuenta, por otra parte, que el artículo 21 de la Constitución reserva a la Ley la facultad de subordinar a "condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades" por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, a los extranjeros en general, es decir, a todos ellos sin excepción.

Podrá argüirse que el artículo 15 de la referida Ley 54 se armoniza con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución que dice: "La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales". Pero esto no es así por las razones que siguen:

a) Porque al ser las Constituciones políticas cuerpos orgánicos y unitarios, sus disposiciones tienen que ser interpretadas en forma coordinada y armónica con todo su articulado y aún consultando siempre su espíritu o intención en sus fundamentos tutelares y supremos;

b) Porque el artículo 72 se refiere a la inmigración de todos los extranjeros y de ningún modo a la inmigración de cierta clase de extranjeros como aparece dispuesto en el artículo 15 de la Ley 54 de 1938;

c) Porque en el evento de que la ley sujete a los extranjeros a condiciones especiales o al disfrute de determinadas actividades económicas en el país, debe hacerlo con un criterio igualitario con los extranjeros en general y no discriminando en beneficio de unos con perjuicio de otros; y

d) Porque, en fin, la inmigración de los extranjeros mencionados por el artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en nada que perjudica el régimen económico de libre concurrencia consagrado en el artículo 225 de la Constitución, ni en nada que lastima o altera las necesidades sociales, el interés nacional, o la conservación y el progreso de la sociedad o del Estado panameño.

En consecuencia, las restricciones contenidas en el artículo 15 de la citada Ley 54, no pueden encontrar apoyo en las razones de economía o de necesidad social, tal como lo dispone el artículo 72 de la Constitución, sobre todo cuando Panamá constituye un país de extracción abiertamente cosmopolita por razones morales, geográficas e históricas conocidas, que nadie puede negar ni eludir.

Me parece, pues, que dejó demostrado la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en las fracciones impugnadas, porque es inadmisibles a todas luces que una norma de esta naturaleza no desaparezca de la legislación de una República como la nuestra en donde se forma y agita un pueblo de un cruzamiento tan profundo e intrincado que hace imposible la tarea de determinar hasta donde llega y hasta donde no, la mezcla de sangres blanca, negra, amarilla e india en todas las venas de nuestra población.

Este recurso extraordinario se basa en el derecho que otorga a cualquier ciudadano el artículo 167 de la Constitución.

Me llamo Claudio C. Cedeño, abogado en ejercicio, con generales que constan en el poder que adjunto, y portador de la cédula de identidad número 47-1909.

Panamá, abril 19 de 1956.

(fdo.) Claudio C. Cedeño.

Se le corrió el traslado de rigor al Jefe Supremo del Ministerio Público, y este alto funcionario, en su Vista de página 10, expuso:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Está sometida actualmente a vuestro estudio y pronunciamiento la demanda presentada el día dos de los corrientes por el abogado Claudio C. Cedeño, en su condición de mandatario de Kewalram H. Shahani, con el propósito de que sea declarada la inconstitucionalidad del primer inciso y del párrafo primero del artículo 15 de la Ley 54 de 1938 que seguidamente transcribo:

"Artículo 15. Queda terminante prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español.

Parágrafo 1º La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país".

En las alegaciones que ha expuesto el demandante se hace mención de los artículos 21 y 257 de la Constitución Nacional como determinantes de situación jurídica que da lugar a que se expida la declaratoria pretendida. Ya en ocasión anterior tuve que emitir concepto acerca del mismo problema que ahora os toca resolver, con motivo de una demanda de la que fue autor el abogado Carlos Rangel M. y en Vista N° 13 de 10 de marzo de 1949 dije lo siguiente:

"En la demanda respectiva se hace ver la contradicción existente entre ese texto y el artículo 21 de la Constitución Nacional. Me parece que está en lo cierto el actor y que se ofrece a la Corte la oportunidad de reconocer la incongruencia de que se trata y expedir la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

A mi modo de ver se contempla en el caso a que me refiero la situación prevista en el artículo 257 del Estatuto Fundamental, ya que resulta insostenible la vigencia de la disposición impugnada por oponerse a principio normativo contenido en dicho Estatuto.

En efecto, el artículo 21 constitucional, de singular importancia en la solución del problema planteado establece que todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, y agrega luego lo siguiente:

"No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192."

Queda consagrado allí, como se nota fácilmente, tanto el principio de igualdad ante la Ley, de modo general, con la sola excepción de los derechos políticos, de panameños y extranjeros, como el de igualdad específico entre los extranjeros. Respecto de estos, con arreglo al mandato en estudio, sólo está permitido a la Ley o a las autoridades, según las circunstancias, disponer la adopción de "medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos".

Nada indica que la prohibición dispuesta por el legislador de 1938 en el precepto que motiva la demanda, responde en modo alguno a las condiciones que, según el constituyente, son las únicas que pueden justificar medidas que afecten exclusivamente a ciertos extranjeros. Siendo ello así, es evidente la inconstitucionalidad alegada en la demanda y hay lugar a que ésta sea resuelta conforme a las pretensiones del actor."

No encuentro motivo alguno que me haga pensar de manera distinta en esta oportunidad y por ello reitero esa opinión.

Honorables Magistrados,

(fdo.) V. A. de León S.,

Procurador General de la Nación".

Es pues, hora de resolver en definitiva, y a ello se procede mediante las consideraciones que siguen.

Como los puntos de vista del demandante coinciden con los del Procurador General de la Nación, se hará una exposición de la materia que abarque sistemáticamente los argumentos.

Dice el Procurador: "En la demanda respectiva se

hace ver la contradicción existente entre ese texto (art. 15 de la Ley 54 de 1938) y el artículo 21 de la Constitución Nacional".

Vamos a analizar las dos disposiciones, la Constitucional y la legal, para arribar a conclusiones jurídicas.

El artículo 15 de la Ley 54, citada, dice:  
"Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español".

Parágrafo 1º "La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país".

El artículo 21 de la Constitución Nacional, ordena:  
"Artículo 21. Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezcan en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

La Constitución es la Ley Fundamental de un país, que norma la vida de la Nación. Desde luego, se entienden pues, que cuando el artículo 21 de nuestra Carta Magna postula que todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, ello se refiere a los extranjeros que viven dentro del territorio de la República y de ningún modo a los que viven fuera de ella.

Por otra parte, el mismo artículo 21, si bien es cierto que proclama la abolición de los fueros o privilegios personales y los distingue por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, acepta que por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, se subordine a condiciones especiales a los nacionales de determinados países.

Y esto es lo que ha reglamentado la Ley 54 impugnada, siguiendo el credo constitucional. Porque la Constitución no se ocupa del régimen migratorio, sino que faculta al legislador para reglamentarlo en la forma que lo estime conveniente.

Así dice el artículo 72 de nuestra Carta Política, que "la Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales". De manera que si el artículo 15 de la Ley 54 de 1938 preceptúa que "queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español" ello está indicando que las normas adoptadas por la ley de inmigración siguen la dirección exacta del precepto constitucional aludido, ya que sujeta el proceso migratorio al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Porque dentro de la vaguedad de estos conceptos cabe legislar ampliamente en la forma que se estipule o se establece en el artículo 15 de la Ley 54, aludida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es inconstitucional el artículo 15 de la Ley 54 de 1938 denunciado por el actor.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.  
(fdo.) J. M. Vásquez Díaz.—Publio A. Vásquez.—Enrique G. Abrahams.—Ricardo A. Morales.—Gil Tapia Escobar.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original con Timbre Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 18 de diciembre de 1956, por el suministro de bombas y equipo eléctrico para las estaciones de bombeo de cieno de la ciudad de Colón.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, noviembre 9 de 1956.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandek.

(Tercera publicación)

### LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original con timbre Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, hasta las ocho en punto de la mañana del día 18 de diciembre de 1956, por el suministro de medicinas para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, noviembre 16 de 1956.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandek.

(Tercera publicación)

### A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que la "Fábrica Nacional de Helados, S. A." vendió a "Industrias Lácteas, S. A." el establecimiento industrial de pasteurización de leche y fabricación de helados y productos similares, conocido con el nombre de "Fanahela", ubicado en la Avenida Eloy Alfaro número 15-48 de la ciudad de Panamá. La venta se efectuó por escritura pública número 3122 otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, el día 13 de septiembre de 1956, inscrita en el Registro Mercantil, tomo 310, folio 349, asiento 68540.

Panamá, 9 de octubre de 1956.

Industrias Lácteas S. A.

L. 26932

(Tercera publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que, según consta en la Escritura Pública número 2226, otorgada el día 26 de octubre de 1956 ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Tomo 305, Folio 576, Asiento 69095, ha sido disuelta la sociedad denominada "Gillette Export Corporation".

Panamá, noviembre 12 de 1956.

Liq. 29896

(Única publicación)

### EDICTO DE NOTIFICACION

En la demanda de divorcio propuesta por Doreen Elaine Yearwood de Bryan contra Joseph Nathaniel Bryan se ha dictado sentencia, cuya parte resolutive es del tenor siguiente :

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

.....  
Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el divorcio demandado.

Cópiese y notifíquese.  
(fdo.) Enrique Núñez G.—El Secretario (fdo.) Raúl Gmo. López.

Para que sirva de formal notificación al demandado rebelde, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho donde permanecerá fijado por treinta días y se entregan copias a la parte demandante para su publicación conforme lo ordenado en el Artículo 352 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López.

Liq. 27368

(Única publicación)



ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de Identidad Personal N° 47-7745,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 3541 de octubre 29 de 1956, de la Notaría a su cargo, las señoras Celia Sanson de Wong y Dorothy Ruth Lowe de Sanson, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Sanson y Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá y por un término de cinco (5) años prorrogables, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital social es de cinco mil balboas (B/5.000.00) aportado por las socias por partes iguales, quedando la responsabilidad de cada una, limitada a su aporte social.

Que la sociedad se dedicará a la venta de toda clase de vestidos y a la venta de pastillas.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambas socias conjuntamente.

Panamá, octubre 29 de 1956.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 29320

(Tercera publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 267, bajo asiento N° 68.692 del Tomo 312 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro, con fecha quince de noviembre de este año, quedó debidamente inserta una copia de la Escritura Pública N° 2.353 de 14 de noviembre de 1956 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizó la documentación relacionada con la disolución de la sociedad denominada "Boyd & Compañía, S. A." en español y "Boyd & Company, Inc." en inglés.

Extendido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once de la mañana de hoy quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

Liq. 33005

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra María Martínez de Corona, se ha fijado el día veintisiete de diciembre del presente año, para que, dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, tenga lugar el remate de la finca que a continuación se describe, de propiedad de la demandada señora María Martínez de Corona.

"Finca número diez y siete mil doscientos nueve (17.209), inscrita al Folio cuatrocientos ochenta (480) del Tomo cuatrocientos veintisiete (427) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas, Distrito de Panamá, con una superficie de trescientos setenta y cinco metros cuadrados (375 m.2), cuyos linderos, medidas y demás detalles constan en el Registro Público. Con una casa, estilo Chalet, de un solo piso, de bloques de concreto, pisos de mosaicos y cemento, y techo de tejas y hierro acanalado, la cual mide siete metros cuarenta centímetros (7.40) de frente por doce metros treinta centímetros (12.30) de fondo, o sean noventa y un metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (91.2m2) Linda por el Norte. Sur. Este y Oeste, con terreno desocupado del mismo lote donde está construida".

Para habilitarse como postor se requiere previamente consignar en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate; y servirá de base la suma de ocho mil ochocientos ochenta y nueve balboas con setenta y nueve centésimos (Bs. 8.889.79).

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Panamá, 8 de noviembre de 1954.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,  
José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 101

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Jorge Inocente y Juana Silva, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Distrito de Capira, de una extensión superficial de 1 Hts. 0860 M2 (una hectárea con ochocientos sesenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Mario Talavera.

Sur, Mercedes Ramos.

Este, Mercedes Ramos.

Oeste, carretera nacional que va de Capira a Chorrera.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Dalys A. Romero de Medina.

L. 29358

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 67

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

Para los efectos de Ley, al Público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Atencio, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Santa María, cedulado N° 32-172, en memorial de fecha 27 de agosto de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, solicita en su propio nombre, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "El Ortiz", ubicado en el Distrito de Santa María, de una capacidad superficial de tres hectáreas con mil trescientos cuatro metros cuadrados (3 hts. 1.304 M2) alinderado así: Norte, Quebrada Cementerio y Camino de Chupampal Olive; Sur, tierra Nacional y callejón del Pozo; Este, tierras nacionales y camino de la Arenita a Santa Ana; Oeste, tierras nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Santa María, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la capital y una sola vez en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 27 de agosto de 1956.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Néstor Códoba.

Liq. 32180

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 68

El suscrito Gobernador de Herrera.—Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

Para los efectos de Ley, al público;

HACE SABER:

Que el señor Miguel Angel Bustavino Jr., varón, mayor casado, panameño, agrimensor, natural de Ocu, vecino

y residente en la ciudad de Las Tablas y cedulado N° 59-235, en memorial de fecha 27 de agosto de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera Administrador de Tierras y Bosques, solicita en su propio nombre se le expida título de propiedad en Compra sobre el globo de terreno denominado "El Capacho", ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficiaria de veintiocho hectáreas con tres mil metros cuadrados (28 hts. 3000 m<sup>2</sup>) alinderado así: Norte, camino del Llano del Hato al Llano la Cruz; Sur, camino real de Parita a camino a Ocu; Este, unión del camino de Llano Hato al Llano de la Cruz y el camino real de Ocu a Parita y Oeste, camino de la Mata Oscura.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en el periódico de la capital y una sola vez en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 30 de agosto de 1956.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Néstor Córdoba.

Lig. 32179

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 69

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

Para los efectos de Ley, al Público,

HACE SABER:

Que el señor Fermín Aguilar, varón, mayor, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Santa María y cedulado N° 32-7789, en memorial de fecha 27 de Agosto de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, solicita se le expida título de propiedad en Compra sobre el globo de terreno denominado "Salobre", ubicado en el Distrito de Santa María, de una capacidad superficiaria de once hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (11 hts. 9800m<sup>2</sup>) alinderado así: Norte, potrero de Francisco Polo; Este, potrero de Francisco Polo y Oeste, potrero de Marcos Jaén.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Santa María, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la capital y una sola vez en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 30 de agosto de 1956.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Néstor Córdoba.

Lig. 32178

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 92-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, (Decreto 182 de 4 de septiembre del Ministerio de Hacienda y Tesoro),

HACE SABER:

Que los señores Máximo Menéndez y Celina María González, panameños mayores de edad, solteros, vecinos del Distrito de Boquete, con cédula 47-22630 y 11-43, respectivamente, solicita el primero, que se le adjudique en plena propiedad por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en el Distrito de Boquete, con una superficie de cien hectáreas y seis mil metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, con farallones del Cerro Camiseta; Sur, con Quebrada Colgá; Este, con Hermanos Velásquez y Oeste, con lote de Celina María González.

Para la segunda, señora González, pide que se le adjudique, también en plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno con una superficie de ciento siete hectáreas y seis mil metros cuadrados, también ubicado en el Distrito de Boquete, con los siguientes linderos: Norte, con farallones de Cerro Pavón y del Cerro Copete; Sur, Farallones del Volcán Barú; Este, con lote de Máximo Menéndez y Oeste, con tierras nacionales.

Y, para notificar a las partes interesadas, se fija este Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques, por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por el mismo término, y al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

Lig. 21299

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 113

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Alfredo P. Barrera, abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por el señor Gabriel Zambrano, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 34-2917, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación, por compra, del terreno denominado "El Ciruelo", ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Lajamina del Distrito de Pocrí, de veinticinco (25) hectáreas con seis mil trescientos (6.300) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Gregorio Madrid y camino de Paritilla a Lajamina; Sur, Gabriel Zambrano; Este, camino de Lajamina a varios potreros y Gregorio Madrid y Oeste, Florentino Ortega y Segunda vda. de Guevara.

Y de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocrí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes. Las Tablas, agosto 25 de 1956. (fdo.) José E. Burgos, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc., (fdo.) Santiago Peña C., Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad hoc.,  
Santiago Peña C.

Lig. 32176

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO ..

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Guillermo Valdés, panameño, vecino del Distrito de David, con Cédula de Identidad número 19-686, solicita que se le adjudique en plena propiedad un lote de terreno ubicado en el Distrito de David, con una superficie de dos hectáreas con dos mil ciento treinta y seis metros cuadrados y cincuenta y tres decímetros de metros cuadrados (2 hts. y 2,136.53 m<sup>2</sup>) con los siguientes linderos: Norte, con Carmela Vásquez de Humfrey; Sur, con Eladio Henríquez; Este, camino de la Loma Colorada y Oeste, con Francisca de Paredes.

Y, para notificar las partes interesadas, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques, por treinta días, y en la Alcaldía Municipal de David, por igual término, y al interesado, se dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 21287

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Maurice Denfield Patten, varón, de 44 años de edad en 1955, súbdito británico, negro, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal número 6-23301, quien en 1947 vivía en casa número 3021, cuartos 12 y 13, de la calle 3ª y Avenida Justo Arosemena, en Colón; y a Florence Pruesie, mujer, de 34 años de edad en 1955, panameña, negra, casada, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal número 11-7334, últimamente vecina de Río Abajo, en esta ciudad, sindicados por el delito genérico de "Homicidio Frustado", para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el 18 de mayo de 1954, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos: .....

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal por las vías en que interviene el Jurado de conciencia, contra Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, súbdito británico, negro, de 36 años de edad, soltero, carpintero, cédula N° 6-23301, el primera, y panameña, negra, de 26 años de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula N° 11-7334, la segunda, por haber mérito para ello al tenor de lo contenido en el Código Judicial, artículo 2147.

Notifíquese personalmente la presente resolución a fin de que provean los inculpados los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) A. V. De Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte a los procesados Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, que deben comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a los sindicados Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los sindicados Maurice Denfield Patten y Florence Pruesie, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a John Davis, panameño, soltero, mayor de edad, cédulado bajo el número, 1-71 o 1-75, cuyo paradero se desconoce, fiador de Herbert A. Graves, para que contando dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contando a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, cumpla con su obligación de presentar y entregar a su fiado Herbert A. Graves a este Tribunal, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta mediante sentencia dictada por este Tribunal el diecinueve de octubre de 1954 y aprobada mediante sentencia de 29 de abril de 1955, cuyas partes resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos: .....

En razón de la expuesto, el Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Herbert Agustín Graves (a) Maquey, panameño, de 32

años de edad, casado, chofer, residente en la Carrasquilla N° 118 y con cédula de identidad personal N° 47-4496, a la pena principal de dos meses de reclusión en el establecimiento destinado a tal fin por el Organó Ejecutivo y a la accesoria del pago de los gastos procesales, como reo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Isidro Aldeano y no se ordena su detención por estar gozando de libertad bajo fianza.

Con respecto a la incapacidad de diez días que dice haber sufrido el acusado Herbert Agustín Graves y cuyo reconocimiento fué hecho 34 meses después de los hechos, se ordena remitir las copias de las piezas pertinentes al Señor Alcalde del Distrito, para los fines consiguientes.

Tiene el fiador del reo el término de tres días para que lo presente a este Tribunal, a fin de que se notifique de esta resolución.

Derecho: Artículo 17, 18, 43 y 78, inciso 1° del art. 319 y 324 del Código Penal; y art. 2153 y 2231 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué, Secretaria".

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—mo Penal.—Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos: .....

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte aprobación a la sentencia recurrida y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Abelardo Herrera, Secretario."

De no hacerlo así se impondrá al fiador John Davis, una multa igual a la fianza otorgada o sea por la suma de cien balboas (B/100.00).

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las tres de la tarde de hoy tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena la remisión de copia del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicidad.

El Juez Sexto Municipal,

TORIBIO CEBALOS.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, cita y emplaza a Roberto Quintín González (a) Cristóbal Rodríguez, panameño, de veinte años de edad, casado, ayudante de albañil y residente en la ciudad de Panamá, barrio de "Bethania", casa 421, reo del delito de hurto en perjuicio de Isabel Jiménez de Garrido, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial a notificarse personalmente de la providencia dictada el once de junio de 1956 y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, once de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Conforme lo informa el Secretario, no ha sido posible celebrar el juicio oral en la presente causa seguida contra Roberto Quintín González, por encontrarse prófugo; en consecuencia se decreta su emplazamiento por medio de Edicto, por el término de treinta días hábiles, con las prevenciones que establece el Artículo 2340 de la Ley de procedimiento. Notifíquese: (fdo.) Hormochea S., (fdo.) Acosta, Secretario."

Se advierte al acusado González que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así dicha providencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al acusado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Roberto Quintín González, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las nueve de la mañana de hoy doce

(12) de junio de 1956, y copia del mismo se publicará en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Colón, 15 de junio de 1956.

El Juez,

CARLOS HORMOCHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, por este medio emplaza a Vicente Núñez de generales desconocidas en los autos y a Eufemia Cortés, de diez y nueve años de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos, naturales y vecinas de este Distrito, con residencias en el caserío de Los Botoncillos de esta jurisdicción, y cuyos paraderos actuales se desconocen, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial a notificarse del auto de enjuiciamiento que en sus contra ha proferido este Tribunal y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Macaracas, agosto veintinueve de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: .....

Dando mérito a las consideraciones anteriores, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Macaracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en común concepto con el del señor Personero Municipal, abre causa criminal, en contra de las sindicadas Eufemia Cortés y Vicenta Núñez, la primera como autora principal y la segunda como cooperadora a este mismo delito, como infractoras al Capítulo I Título XIII Libro II del Código Penal. Como se observa que dichas sindicadas se encuentran libres por haber el funcionario investigador ordenado la libertad provisional, se ordena la inmediata captura de ellas. Desele el término de cinco días hábiles a las procesadas para que aporten las pruebas que estimen necesarias a su defensa. Notifíqueseles personalmente de este auto. Solicítese al Sargento de la Guardia Nacional, en este Distrito, la captura de dichas procesadas y sean puestas a órdenes de este Tribunal. Se señala el día diez y siete de septiembre próximo a las dos de la tarde, para la audiencia pública. Notifíquese y cópiese.—El Juez, fdo.) Gregorio Rodríguez.—El Secretario, (fdo.) Ricaurte Vergara.

Juzgado Municipal del Distrito.—Macaracas, septiembre veinte de mil novecientos cincuenta y seis.

Visto el contenido del anterior Oficio del Sargento de la Guardia Nacional, póngase a las sindicadas Eufemia Cortés y Vicenta Núñez como reos ausentes en este juicio y procedase a su notificación conforme lo establece el Artículo 2338 del Código Judicial. Cúmplase.—(fdo.) Rodríguez.—(fdo.) Quintero V., Secretario.

Se advierte a las procesadas Eufemia Cortés y Vicenta Núñez, que si no comparecen dentro de los términos antes dichos el enjuiciamiento quedará notificado para todos sus efectos y seguirá la causa sin sus intervenciones. Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura de las enjuiciadas, so pena de incurrir en la responsabilidad del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con lo que establece el Artículo 2345 del Código Judicial se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

Dado y firmado en Macaracas, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

GREGORIO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Moisés A. Quintero V.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Chericana, cita, llama y emplaza a Esteban Rojas (a) Flaco, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Despacho, en el término de (30) días más el de

la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, para que rinda indagatoria en un asunto criminal que se adelanta en esta Personería en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Pedro Antonio Araúz.

Excítase a las autoridades del orden político y judicial y a los particulares en general para que cooperen en la captura del referido Esteban Rojas (a) Flaco, en caso de conocer su paradero o de ser localizado so pena de incurrir en responsabilidad como encubridores del delito por el cual se le acusa.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Personería a las diez de la mañana, cuenta y seis y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

VICENTE JULIO R.

El Secretario,

José de los Reyes Peralta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Pesé, por este medio, cita y emplaza a Bartolo Saavedra, de generales desconocidas, oriundo de La Colorada de Los Santos, cuya paradero se ignora, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días para que sea indagado en las sumarias que se le adelanta por el delito de Apropiación Indevida, con la advertencia de que no hacerlo, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

Se excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se investiga, si sabiéndolo no lo denuncian, esto salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto por el término de (30) días en lugar visible de este Despacho, hoy 27 de julio de mil novecientos cincuenta y seis, alas diez de la mañana y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación correspondiente.

El Personero Municipal,

ABEL ALMENGOR O.

El Secretario,

Dídimo Valverde.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita, llama y emplaza a Rolando Sanjur, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Las Palmas, negociante y portador de la Cédula de Identidad personal número 46-2944, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal (Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas) a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, con asiento en la ciudad de Penonomé y cuya parte resolutive dice así: "Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, agosto ocho de mil novecientos cincuenta y seis.

En virtud de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada así:

1º) En el sentido de absolver, como en efecto absuelve a todos los acusados por el delito de robo.

2º) En el de elevar la pena que impuso el Juez a quo tanto a Demetrio Athanasiades como a Rolando Sanjur y a Jeremías de Gracia por el delito de lesiones, a ocho meses de reclusión y confirma el fallo en lo demás. Son pues, las penas dichas y la de un mes y quince días que se le fijó en la 1ª instancia a Telésmaco Athanasiades como cooperador en el delito de lesiones las que se dejan en pie.

Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdo.) C. Hooper, (fdo.) Aquilino Tejeira F. (fdo.) José de J. Grimaldo. (fdo.) Arturo Pérez A., Secretario".

Trinta días después de la última publicación de este

Trinta días después de la última publicación de este

Edicto en la "Gaceta Oficial", se apreciará hecha legalmente la notificación de la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, hoy, veintuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, y se ordena al Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ANDRES GUEVARA T.

*D. Silvera.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Municipal del Distrito de Parita y su Secretaría, por este medio citan y emplazan por segunda vez, a Concepción Gómez Aparicio, natural de Bulungo, Distrito de Pesé, de 23 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Cirilo Gómez y Rosa Aparicio, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de treinta (30) días se presente a este Juzgado a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de estafa.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito. — Parita, julio treinta de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: .....

Según consta en las presentes sumarias, no ha sido posible detener e indagar al sindicado Concepción Gómez Aparicio, por desconocerse su paradero, y en consecuencia se decreta el emplazamiento por Edicto del sindicado en mención, de conformidad con el ordinal 1º del Artículo 2338 del Código Judicial. Cúmplase. El Juez, (fdo.) Luis D. Arrocha. — La Secretaria, (fdo.) Ligia López. Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Concepción Gómez Aparicio, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado, se estimará su rebeldía como un grave indicio en su contra y la causa proseguirá sin su intervención. Se excita a los habitantes de la República y en especial a los del Caserío de Bulungo, Distrito de Pesé, y Palo Grande de este Distrito, manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a todas las Autoridades Administrativas y Judiciales de la República para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Parita, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis. Remítase copia autenticada de este Edicto, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

LUIS D. ARROCHA.

*Ligia López.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Municipal del Distrito de Parita y su Secretaría, por este medio citan y emplazan a Jorge Abraham Valencia (a) Filomeno, natural de Potuga, Distrito de Parita, varón, mayor, soltero, agricultor, sin hijo, buena estatura, pelo liso negro, color moreno, sabe leer y escribir y con cédula de identidad personal N° 47-63442, que reside en la Capital de Panamá, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de treinta (30) días se presente a este Juzgado a estar a derecho en esta sumaria que se le sigue por el delito de hurto.

La Resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Parita, quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Parita, administrando justicia en nombre de la República y por autorización de la Ley, de acuerdo con el concepto del Personero Municipal llama a responder en juicio criminal a Jorge Abraham Valencia, por desconocerse su paradero, y en consecuencia se decreta el emplazamiento por edicto del sindicado en mención de conformidad con el ordinal 1º del Artículo 2338 del Código Judicial.—Cúmplase.—El Juez, (fdo.) Luis D. Arrocha.—La Secretaria, (fdo.) Ligia López.

Por tanto se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Jorge Abraham Valencia, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado, se estimará su rebeldía como un grave indicio en su contra y la causa proseguirá sin su intervención. Se excita a los habitantes de la República y en especial a los del caserío de Potuga, jurisdicción de este Distrito de Parita manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgado como incubridores si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República para que procedan a su captura o la ordenen.

Y se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles y remítase copia autenticada de este edicto, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado y firmado en Parita a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

La Secretaria.

(Primera publicación)

LUIS D. ARROCHA.

*Ligia López.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Parita, emplaza a Concepción Gómez Aparicio, natural de Bulungo, Distrito de Pesé, de 23 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Cirilo Gómez y Rosa Aparicio cuyo paradero actual se desconoce, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial a notificarse del Auto de Enjuiciamiento proferido por éste Juzgado, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Parita, julio veintiseis de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: .....

Por lo tanto es de rigor decretar enjuiciamiento contra Concepción Gómez Aparicio, por el delito de estafa que se encuentra en esta sumaria. Por lo anteriormente expuesto el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Parita, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, enjuicia de acuerdo con el concepto inmediato por el agente del Ministerio Público, el que suscribe, llama por medio de Edicto Emplazatorio a responder la causa criminal a Concepción Gómez Aparicio, de generales conocidas, por el delito de estafa, que define y castiga el Capítulo Décimo Tercero, Capítulo Tercero, Libro Segundo del Código Penal. Al sindicado se le provee los medios de su defensa.

Como hay constancia en la sumaria de que dicho enjuiciado evade la justicia, procedase a su notificación conforme lo establece el Art. 2338 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese, (fdo.) El Juez, Luis D. Arrocha. —La Secretaria, Ligia López.

Se advierte al enjuiciado Gómez Aparicio que si no comparece en los términos antes dicho, el enjuiciamiento quedará notificado, para todos sus efectos y seguirá la causa sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas.

Dado y fijado en Parita a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez (10) de la mañana.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

LUIS D. ARROCHA.

*Ligia López.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién y su infrascrito Secretario, por este medio cita y emplaza a Matil-

de Perea Ruiz, colombiano, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de tentativa de violación carnal en perjuicio de la infante, Vilma Dignora Hinestroza, cuya parte pertinente dice, así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, agosto veinte de mil novecientos cincuenta y seis.  
Vistos: .....

Por las anteriores razones, el Juzgado del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio del señor Fiscal que actúa en este tribunal, corroborado por la defensa, que sólo pide lenidad, condena al reo Matilde Perea Ruiz, mayor de edad, colombiano, jornalero, antes vecino de la Regiduría de Cucunatí, jurisdicción del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, a purgar por su delito de tentativa de violación carnal, la pena mínima de tres años de reclusión con aplicación de las disposiciones de los artículos 281 y 61 del Código Penal, en el establecimiento de castigo que ordene el Organismo Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales.

Como el reo anda prófugo, la notificación de esta sentencia le será hecha en la misma forma y términos que le fué el auto encausatorio, en la Gaceta Oficial por cinco días consecutivos. Sirven de fundamento de derecho: Artículos 5, 17, 18, 27, 37, 281 y 61 del Código Penal; y, 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2215 y 2216 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelada consúltese con el superior.

El Juez, (fdo.) Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizález E."

Por tanto y para que sirva de formal notificación al reo ausente, se fija el presente Edicto Emplazatorio por treinta días hábiles, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veintitres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario por este medio,

EMPLAZAN:

A Inocente Martínez Navarro, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días se presente a la Fiscalía de este Circuito a estar en derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar la responsabilidad de Jorge Savage y él, como sindicados por el delito de falsedad.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se dispone emplazar a Inocente Martínez Navarro, sindicado en éste negocio y cuyo paradero y generales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación de éste edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a estar a derecho, por sí o por medio del apoderado, en la instrucción sumarial que se sigue para averiguar la responsabilidad del o los autores de falsedad en documento privado.—(fdo.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito.—(fdo.) Luis F. Cotes, Secretario."

Por tanto se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Inocente Martínez Navarro, advirtiéndosele que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República, en especial a los de la región de Changuinola, a manifestar el paradero del sindicado con pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Bocas del Toro a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Fiscal del Circuito,

El Secretario,

(Primera publicación)

L. G. CRUZ.

Luis F. Cotes.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por el presente edicto cita y emplaza a John Gordon Tinkam, varón, nicaraguense, de cuarenta y cinco años de edad, trigueño, portador del permiso especial número 3242 y cuyo paradero actual se desconoce, habiendo sido el emplazado vecino de este Distrito con residencia en la población de Almirante y empleado de comercio de la Chiriquí Land Company, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia a partir desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia proferida en su contra, confirmatoria de la primera instancia, por el delito de apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Company.

Dicha resolución es del tenor siguiente:  
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.  
Vistos: .....

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria consultada, dictada contra John Gordon Tinkam, habida cuenta de que la pena impuesta jurídicamente es irrefutable.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) M. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla. — R. J. Gálvez.—José Castillo, Secretario".

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento las autoridades del orden político y judicial deben proceder u ordenar la captura de John Gordon Tinkam y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciera.

En conformidad con el mandato del Artículo 2345 de la excerta citada, se expide el presente edicto a veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la ciudad de Bocas del Toro, en horas hábiles.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por el presente edicto cita y emplaza a Eric Brown Kelly, varón, jamaicano, mayor de edad, negro, portador del permiso de tránsito número 222 y cuyo paradero actual se desconoce, habiendo sido el emplazado vecino de este Distrito, con residencia en el Corregimiento de Changuinola, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia proferida en su contra, reformatoria en primera instancia, por el delito de falsedad.

Dicha resolución es del tenor siguiente:  
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis.  
Vistos: .....

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia meritada en el sentido de condenar a Eric Brown Kelly, de generales conocidas a sufrir la pena de ocho meses de reclusión solamente, y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.— M. de Gracia.—(fdo.) José Castillo, Secretario".

En conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento las autoridades del orden político y judicial deben proceder y ordenar la captura de Eric Brown

Kelly y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgados como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciera.

En conformidad con el mandato del Artículo 2345 de la excerta citada, se expide el presente edicto a dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la ciudad de Bocas del Toro, en horas hábiles.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

*Librada James.*

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Herman Francis, varón, panameño, negro de veinticuatro años de edad, casado, lee y escribe, jornalero, con constancia de cédula cupón N° 22 y residente en el Corregimiento de Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia a partir desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia proferida en su contra, confirmatoria de la primera instancia, por el delito de hurto pecuario.

Dicha resolución es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: .....

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el señor Fiscal, confirma la sentencia condenatoria y absolutoria, dictada, respectivamente contra Herman Francis y Phillip Henry.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) M. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla. — Dario González.—José Castillo, Secretario".

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento las autoridades del orden político y Judicial deben proceder u ordenar la captura de Herman Francis y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo Código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciera.

Para los fines apuntados se expide el presente edicto, que se fija en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de doce (12) días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

*Librada James.*

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Angel Badilla Martínez, varón, de treinta años de edad, soltero, zapatero, natural de Cartago, de la República de Costa Rica, hijo de María Martínez y Rafael Badilla, sin cédula de identidad personal ni nada que lo identifique, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, a partir desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, el fallo en su parte pertinente dice así:

"Asunto Criminal.—Auto.—Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Vistos: .....

En tal virtud el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, de acuerdo con lo pedido por el señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abra causa criminal contra Angel Badilla Martínez y Carlos Molina Romero, el prime-

ro, varón, de treinta años de edad, soltero, zapatero, natural de Cartago, de la República de Costa Rica, hijo de María Martínez y Rafael Badilla, sin cédula de identidad personal ni nada que lo identifique y residente en finca Mango de la jurisdicción de Costa Rica y el segundo, varón, de veintiseis años de edad, soltero, barbero y relojero, católico, natural de León, Nicaragua, hijo de Socorro Romero y Luis Molina, sin documento que lo identifique y residente en finca Caimito, de Costa Rica, por haber quebrantado el Capítulo 1°, Título XIII, Libro II del Código Penal vigente y ordena la detención del segundo y confirma la del primero.

Se fija las once de la mañana del día veintisiete del mes entrante para la vista oral de la causa.

Los enjuiciados proveerán los medios de su defensa.

Las partes pueden disponer del término de cinco días para aducir pruebas para este juicio oral. Regístrese y notifíquese.—(fdo.) Cedeño.—Morrison, Srio."

También se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto N° 55.—Puerto Armuelles, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: .....

Por tanto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta la nulidad de la actuación a partir de la Providencia de fecha 8 de octubre de 1953, de fojas 46, en que se nombra defensor al ausente por el término de doce (12) días más, tal como lo exige el citado artículo 2343. Notifíquese, (fdo.) Dora Goff, Juez Municipal, (fdo.) F. Julio Valdés A., Secretario".

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y una copia autenticada de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, siendo las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

DORA GOFF.

*Fernando Julio Valdés A.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio,

EMPLAZA:

A Candelario Sánchez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Alanje, con residencia últimamente en el Tullido, hijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitia y portador de la cédula de identidad número 15-6234, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de lesiones, y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 19.—David, enero (8) ocho de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Vistos: .....

Por lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, resuelve: Primero: Llamar a responder en juicio a Candelario Sánchez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Alanje, con residencia en el Tullido, hijo de Lu-

Elana Sánchez y Natividad Beitia, portador de la cédula N° 15-6234; por el delito de lesiones personales de que trata el Capítulo II, Título XII, del Código Penal y mantiene en pie la fianza de que goza para no ser detenido preventivamente. Se fija el día 2 de febrero próximo a las 10 a. m. para la audiencia oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Segundo: Se ordena compulsar las copias conducentes y que sean remitidas al Alcalde de Alanje, a fin de que este funcionario conozca el caso de las lesiones de 9 días de incapacidad definitiva sufrida por Candelario Sánchez que se consideran causadas por Natividad Caballero. Cópiese y notifíquese. El Juez (fdo.) Abel Gómez. El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines mencionados, se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República cooperar en la captura del procesado Candelario Sánchez, manifestando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del procesado Candelario Sánchez.

Se le advierte al encausado que de presentarse dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que les asiste, y de no hacerlo así, esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se procederá al juicio oral sin su intervención, asistido por un defensor de ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, por el término de doce (12) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

*Elias N. Sanjur M.*

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio,

##### EMPLAZA:

A Williams Simons, varón, de 27 años, soltero, marino, natural de Baltimore, Estados Unidos de Norteamérica, hijo de Rhoda M. Simons y James G. Simmons y portador de la tarjeta de identificación número 219-207-223, y a Luis Sánchez Rosado, varón, de 32 años de edad, casado, mariner, natural de Puerto Rico, hijo de Enrique Rosado y Carmela Sánchez, sin cédula de identidad personal, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezcan al Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en la causa que se les sigue por el delito de posesión y tráfico de Cannabis Indica o Kam Jack, y que en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. — David, septiembre 13 de 1955. —Auto de Primera Instancia N°....."

Vistos:.....

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, abre causa criminal contra Williams Simmons, Luis Sánchez Rosado y Asunción González, de generales conocidas, por infractores de disposiciones contenidas en las Leyes 59 de 1941, y 66 de 1947, o sea por el delito genérico de posesión y tráfico de Cannabis Indica. Declara su detención, al mismo tiempo.

Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Los encausados deben proveerse de los medios para su defensa.

Se fija el seis (6) de octubre próximo a las diez (10) de la mañana para verificar la vista oral de la causa.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Omedo D. Miranda.—(fdo.) J. M. Acosta, Secretario".

Por tanto, en conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines mencio-

ados, se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura de los procesados Williams Simons y Luis Sánchez Rosado, manifestando a las autoridades sus paraderos so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolos no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de los procesados Williams Simons y Luis Sánchez Rosado.

Se les advierte a los procesados que de presentarse dentro del término señalado, se les administrará toda la justicia que les asiste, y no no hacerlo así, esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se procesará el juicio oral sin su intervención, asistido por un defensor de ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, por el término de doce (12) días más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

*Elias N. Sanjur M.*

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Humberto Iriando Eguren, varón, mayor, español y de domicilio ignorado, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, a notificarse del auto de proceder, proferido en su contra, que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de 1ª Instancia N° 59.—David, dos (2) de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Vistos:.....

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra Humberto Iriando Eguren, varón, mayor, español y de domicilio ignorado, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Provea el procesado los medios de su defensa.

De conformidad con el Artículo 2272 del Código Judicial, se decreta el emplazamiento del reo en la forma prevista en los Artículos 2339 y 2340 íbidem.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Omedo D. Miranda.—Por Secretario, (fdo.) N. Candanedo C."

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término que se le ha señalado, se le administrará toda la justicia que le asiste que, de no hacerlo así, esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se procederá al juicio oral sin su intervención, asistido por un defensor de ausente.

Todas las autoridades de la República, tanto policivas como judiciales, están avisadas para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país están en el deber de informar del paradero del encausado Iriando Eguren, so pena de ser considerados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana.

Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

*Elias N. Sanjur M.*

(Primera publicación)